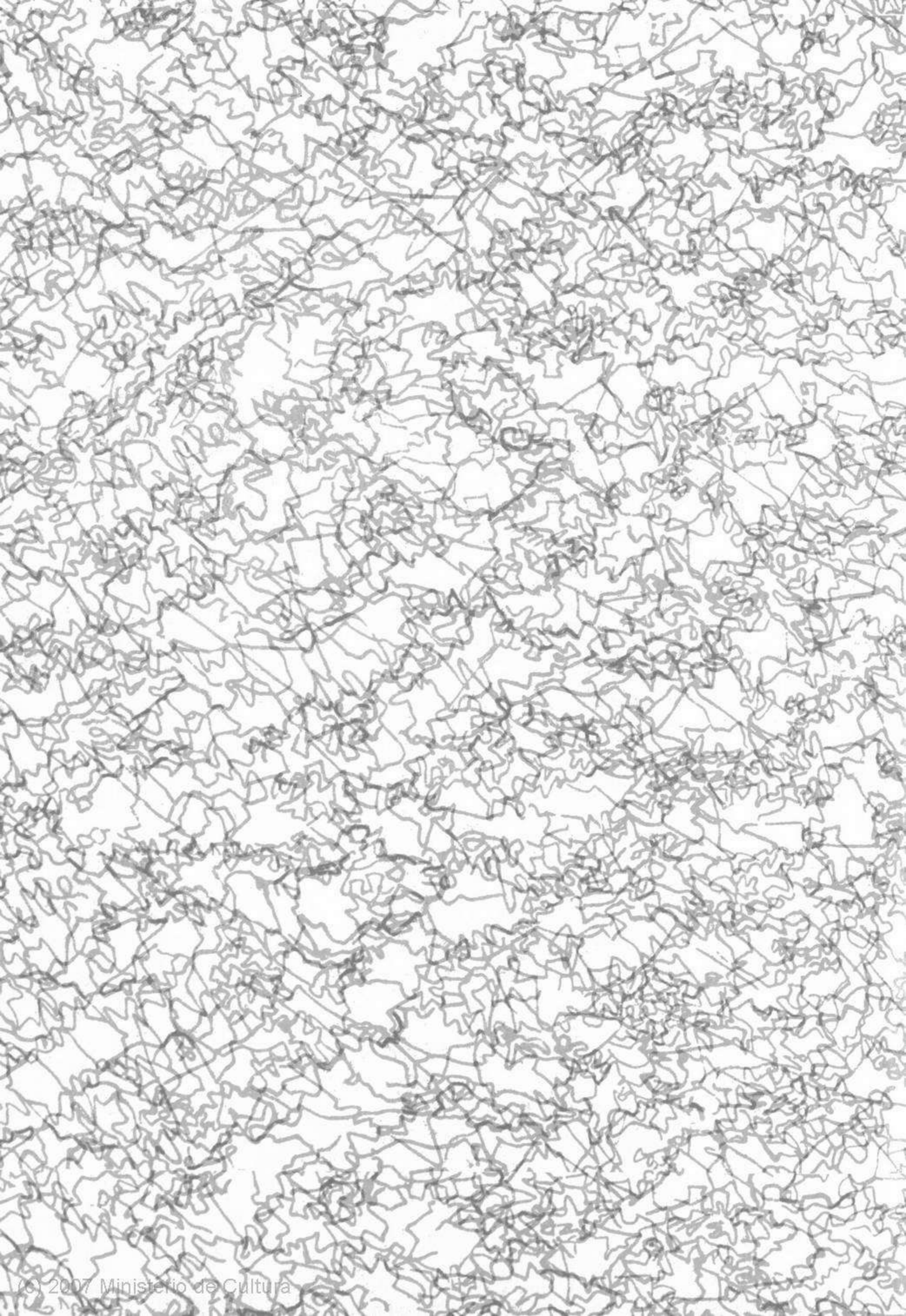
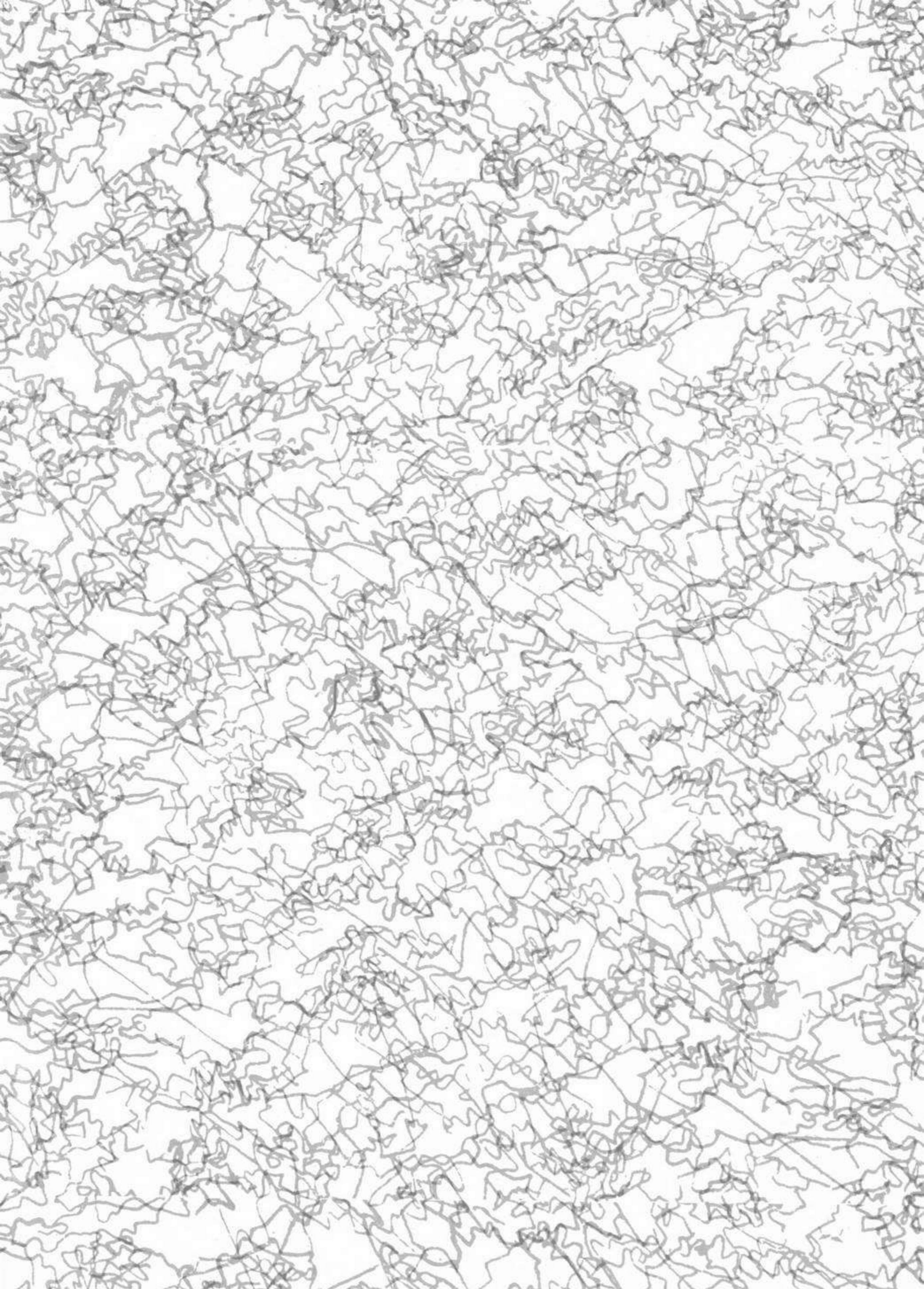


**REGLAMENTO
DE
GOBIERNO INTERIOR
DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO**





R. 108333

REGLAMENTO



DE

GOBIERNO INTERIOR

DEL

Excmo. Ayuntamiento

DE LA

MUY NOBLE, MUY LEAL Y MUY HEROICA

CIDAD DE CADIZ.

CADIZ.

—
IMPRESA DE D. JOSÉ RODRIGUEZ.



REGLAMENTO

DE

GOBIERNO INTERIOR

DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA MUY NOBLE, MUY LEAL Y MUY HERÓICA

Ciudad de Cádiz.

ARTÍCULO 1.º

El Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz celebrará sus sesiones en las Casas Capitulares ó en cualquiera otro local si en alguna circunstancia extraordinaria así lo exigiere á juicio del Alcalde el mejor servicio público; observándose en las sesiones todo lo prescrito en la Ley municipal con respecto á ellas. Consistorio.

ARTÍCULO 2.º

Señalados desde el principio de cada año los dias y horas en que haya de celebrarse sesiones ordinarias se verificarán éstas sin previa citacion. Si concurriere algun dia festivo se celebrará la sesion en el primero siguiente que no lo sea. Cabildos ordinarios.

ARTÍCULO 3.º

Citaciones
de los Cabildos
extraordinarios.

Es atribucion del Alcalde fijar los términos en que hayan de ser citados los Concejales á los Cabildos extraordinarios; pero antes de dar principio á éstos se hará constar en el acta la prueba de que fueron avisados con la antelación posible todos los individuos que componen el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.º

Orden de los
Cabildos.

Corresponde al Alcalde abrir, dirigir y levantar las sesiones, disponiendo que se observe en ellas la mayor formalidad y decoro, que nadie entre en el local en que se celebran con armas ni bastones, salvo cuando éstos se lleven por razon del oficio, y que los negocios se traten por el orden que estime mas conveniente. Por tanto podrá reservar cualquier asunto para otra sesion ordinaria ó extraordinaria siempre que su importancia, la falta de datos ó informes, la de concurrentes, el acaloramiento de éstos, lo avanzado de la hora, ú otra causa razonable así lo exija. Una vez levantada por el Presidente la sesion ya sea ordinaria ó extraordinaria se dará por despedido el Ayuntamiento hasta otra sesion.

ARTÍCULO 5.º

Prohibicion

Cuando el Cabildo no fuere público ningun individuo que no sea de la Corporacion podrá sin permiso del Presidente entrar en la Sala;

y no se tomará acuerdo alguno hasta que se hubiere retirado, salvo los casos en que alguna Ley, Decreto ó Real orden lo contrario estableciere.

de las personas estrañas en los Cabildos.

ARTÍCULO 6.º

Los Cabildos comenzarán por la lectura del acta anterior, y hechas las rectificaciones necesarias para su exacta conformidad con lo acordado, quedará aprobada. Cuando alguna causa haya impedido la extension del acta será leida y aprobada en el Cabildo siguiente.

Aprobacion de las actas.

ARTÍCULO 7.º

En las actas se expresará siempre si la sesion fué ordinaria ó extraordinaria, la fecha del dia, y el local en que se hubiere celebrado, los nombres de los individuos concurrentes, la nómina de los faltos y las excusas que hubieren dado de su ausencia; expresando tambien la entrada de cada uno cuando se verifique despues de comenzada la sesion.

Anotaciones que ha de tener el acta

ARTÍCULO 8.º

Durante la celebracion de las sesiones no podrá ningun individuo retirarse del Ayuntamiento sin licencia del Presidente, quien hará que se anote en el acta la salida del Concejal.

Retirada de los Concejales.

ARTÍCULO 9.º

No podrá recaer acuerdo sobre exposicion

Los acuer-

dos no han de tomarse sobre exposiciones verbales.

verbal: todos han de tomarse á consecuencia de orden ú oficio recibido, ó de proposicion ó dictámen firmado por quien corresponda.

ARTÍCULO 10.

Comisionados permanentes.

Para facilitar y activar el despacho de los negocios que están á cargo del Alcalde y del Ayuntamiento habrá veintiun Concejales comisarios permanentes que examinen é instruyan los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, á cuyo fin deberán siempre abrir dictámen en los informes que presenten. Estos comisarios serán nombrados por el Alcalde y se denominarán:

- 1.º De Hacienda.
- 2.º De Fianzas.
- 3.º De Contribuciones.
- 4.º De Patronatos.
- 5.º De Pleitos.
- 6.º De Reemplazo del ejército.
- 7.º De Padrones y Estadística.
- 8.º De Fomento industrial, y de Comercio.
- 9.º De Instruccion pública.
10. De Beneficencia y Cárcel.
11. De Ferias, Mercados y Abastos.
12. De Matadero.
13. De Obras públicas.
14. De Cementerio.
15. De Arbolado, Jardines y Paseos.
16. De Fiestas civiles y religiosas.
17. De Limpieza pública.
18. De Alumbrado público.

19. De Seguridad pública y Sanidad.
20. De Gobierno interior y Gastos menores.
21. De Alojamientos y Bagajes.

ARTÍCULO 11.

Además de los comisarios permanentes el Alcalde ó el Ayuntamiento podrán disponer que se nombren comisiones especiales para negocios determinados. Los individuos que hayan de componer estas comisiones serán nombrados por el Alcalde, quien elegirá los comisarios de aquellos ramos que mas analogía tengan con el asunto de que se trata, pero sin exceder de tres, con tal que alguna ley ó disposicion superior otra cosa no determine.

Comisiones especiales.

ARTÍCULO 12.

Ningun individuo del Ayuntamiento podrá negarse á desempeñar la comision ó comisiones que se le encargaren. Si tuviere algun motivo fundado para eximirse toca al Ayuntamiento ó al Alcalde, segun de quien proceda el nombramiento declarar si es ó no bastante.

Aceptacion de las comisiones.

ARTÍCULO 13.

Las oficinas del Ayuntamiento facilitarán á los comisarios y comisiones de que se habla en los artículos anteriores todos los expedientes y papeles que necesiten anotándolos en un registro si hubieren de llevarlos á su poder. Los libros de actas, los de cuenta y razon, los

Documentos que han de facilitarse á los comisionados y á las comisiones.

de estadística, los copiadores de correspondencia, los privilegios, las ejecutorias, las órdenes y las cartas de pago no serán jamás extraídos del Archivo Capitular.

ARTÍCULO 14.

Modo de adquirir datos los comisionados y comisiones.

Siempre que para evacuar su cometido necesiten las comisiones ó los comisarios municipales algun dato ó informe de otra persona ó corporacion se dirigirán verbalmente al Alcalde para que éste lo reclame por medio del correspondiente oficio.

ARTÍCULO 15.

Plazo en que han de evacuarse los informes.

Cualquier informe cometido á comision ó comisario ha de estar evacuado á mas tardar en el plazo de siete dias; á no ser que éste sea ampliado ó reducido por mandado del Alcalde ó por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.

Dictámenes de la mayoría y de la minoría de las comisiones.

Cuando por no estar acordes los individuos de una comision produzca ésta dos dictámenes, ambos serán leídos en el Ayuntamiento; pero se discutirá y votará antes el de la mayoría de la comision: siendo tres los dictámenes se discutirá primero el designado por el Presidente.

ARTÍCULO 17.

Presidencia

Siempre que en el Ayuntamiento se nom-

bre una comision para que asista ó concorra en su representacion á cualquiera parte y con cualquiera objeto, tendrá supresidencia y llevará la voz el Teniente de Alcalde ó Regidor mas antiguo de los que la compongan.

de las comisiones.

ARTÍCULO 18.

En toda proposicion, informe ó dictámen se comprenderá siempre de un modo explícito y terminante la fórmula del acuerdo que se somete á la aprobacion del Ayuntamiento.

Fórmula de los acuerdos

ARTÍCULO 19.

Cuando algun Concejal hiciere una proposicion en el Ayuntamiento expondrá las razones en que la funda, ó ampliará las que haya manifestado en la misma proposicion. Hecho ésto y sin permitir que ningun otro individuo hable sobre la materia se preguntará si se admite ó no á discusion. Si resultare la afirmativa se continuará aquella, á no ser que el Alcalde estime que la proposicion debe ser pasada á informe de algun comisario ó al de comision especial.

Proposiciones.

ARTÍCULO 20.

Ya fueren aprobadas ó desechadas las proposiciones se insertarán en relacion ó literalmente en el acta todas las que se hicieren, y lo mismo se ejecutará con la parte de dictámen ó de proposicion que contengan los informes de los comisarios ó de las comisiones.

Insercion en el acta de las proposiciones y dictámenes.

ARTÍCULO 21.

Proposiciones y dictámenes no aprobados.

Las proposiciones no admitidas á discusion quedarán sin curso. Los dictámenes ó informes desaprobados volverán al comisario ó comision que los presentó para su reforma, á no ser que se apruebe el dictámen de alguna minoría, ó que el Ayuntamiento determine otra cosa.

ARTÍCULO 22.

Peticion y concesion de la palabra

El Presidente concederá la palabra por turno rigoroso y alternando á los que en pró y en contra la pidieren, y ninguno podrá hablar sin que aquella le haya sido concedida. La palabra se dirigirá siempre al Ayuntamiento y nunca á persona determinada.

ARTÍCULO 23.

Veces que se permite hablar en los Cabildos.

Ningun individuo podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo asunto, á no ser brevemente para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones.

ARTÍCULO 24.

Llamamiento á la cuestion.

Nunca será lícito interrumpir al que habla. Cuando éste se estravie el Presidente bien por sí ó á peticion de algun Concejal lo llamará á la cuestion.

ARTÍCULO 25.

Si algun Concejal profiriese espresion ó frase ofensiva, se considerará como efecto del acaloramiento de la discusion. El preopinante advertido por el Presidente enmendará el sentido de su espresion, y se dará la cuestion por terminada, sin que jamás las palabras proferidas se hayan de escribir en el acta con ningun motivo ni pretexto. Si la cuestion tomare otro giro el Presidente hará uso de sus facultades, hasta dar cuenta de la ocurrencia al Jefe Superior Político de la Provincia si lo estimare oportuno.

Espresiones
ofensivas

ARTÍCULO 26.

Si preguntado por el Presidente, ó á petición de algun Concejal, declarase el Ayuntamiento que un punto está suficientemente discutido, se dará por terminada la discusion y se procederá á votar. Esta pregunta se hará siempre luego que hayan hablado dos Concejales en pró y dos en contra.

Asuntos dis-
cutidos.

ARTÍCULO 27.

Si fuere declarado que el asunto no está suficientemente discutido, continuará la discusion hasta que se declare estarlo; y desde entonces quedará cerrada la discusion sin que pueda permitirse á nadie la palabra.

Asuntos no
discutidos
suficiente-
mente.

ARTÍCULO 28.

Orden de las discusiones.

Mientras se está discutiendo un asunto y hasta que se haya resuelto sobre él, no podrá tratarse de otro.

ARTÍCULO 29.

Reunion de los Concejales para votar.

Antes de proceder á una votacion se hará que estén reunidos en la Sala todos los Concejales que constan presentes á la celebracion del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.

Concejales que entran al tiempo de votar.

Si entrare de nuevo en la sesion cualquiera individuo en el acto mismo de votar un asunto ya declarado suficientemente discutido podrá excusarse de dar su voto, si así lo estima; de lo contrario tendrá derecho á que sin abrir discusion se le informe brevemente de la materia controvertida á fin de que pueda votar con conocimiento.

ARTÍCULO 31.

Orden de las votaciones.

Las votaciones comenzarán por el Concejal mas moderno y terminarán por el Presidente. Su resultado se llamará acuerdo y se anunciará por el Secretario.

ARTÍCULO 32.

Fundamento

En el acto de la votacion no se permitirá

hacer aclaracion ni poner al voto condicion de ninguna clase; pero el Concejal que disienta puede expresar en el acta las razones en que se funda. Si los disentimientos no fueren manifestados acto continuo de la votacion no serán admitidos despues.

de los votos

ARTÍCULO 33.

Para que de una votacion resulte acuerdo será necesaria la pluralidad absoluta de votos ó sea el mayor número de los concurrentes. Si aquella no resultare en la eleccion de personas, se repetirá la votacion entre los que hayan obtenido mas votos.

Pluralidad de votos.

ARTÍCULO 34.

Habrà tres modos de votar: primero, por levantados y sentados: segundo, por la expresion individual de sí ó nó; y tercero por ex-
crutinio secreto de bolas blancas y negras. El Alcalde por sí ó á peticion de algun Concejal dispondrá la forma en que haya de hacerse la votacion si no la acordare el Ayuntamiento.

Modo de votar.

ARTÍCULO 35.

En cualquiera momento de la sesion en que el Secretario lo crea conveniente al mejor servicio del Ayuntamiento manifestará con la vénia del Presidente las leyes, decretos, órdenes ó acuerdos que sobre la materia de que se trata existieren ó hubieren precedido, ya sean contrarios ó ya en propios tér-

Cuando hablará el Secretario.

minos, conforme á lo determinado en Cabildo de 30 de Marzo de 1724.

ARTÍCULO 36.

Certificacio-
nes.

Sin mandato del Alcalde no podrá el Secretario dar certificacion de ningun acuerdo, acta ni cosa relativa á las sesiones ó al Archivo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.

Traje de ce-
remonia.

Siempre que el Ayuntamiento salga en público, asistirán sus individuos en traje de ceremonia designado por la Corporacion; la que irá precedida de su Mayordomo, Mace-ros y clarineros.

ARTÍCULO 38.

Ceremonial
en la renova-
cion del
Ayuntam.^{to}

Cuando se verifique la renovacion del Ayuntamiento se abrirá la sesion estando sentados en sus respectivos lugares el Alcalde, los Tenientes y Regidores, así los que deban permanecer como los que hayan de cesar. El juramento de los entrantes será recibido por el Presidente estando sentado y los demás Concejales en pié. Concluido este acto ocupará cada uno el lugar que le correspon-da, y se retirarán los individuos que hayan cesado acompañándolos hasta salir de la Sala una Comision de cuatro Concejales.

ARTÍCULO 39.

Siempre que salga del Consistorio alguna Autoridad ó Corporacion será despedida hasta la antesala por una Comision de cuatro Concejales. La misma recibirá en la antesala al Jefe Político si cuando concurra al Ayuntamiento se tuviere noticia anticipada de su llegada á la Casa Capitular.

Recibimien-
tos y despe-
didas.

ARTÍCULO 40.

Cuando el Ayuntamiento se reuna ya en el Consistorio ó ya en acto público ocupará cada Concejal el lugar que por su número le corresponda. El Presidente no se moverá nunca de su asiento ó lugar á no ser para cederlo al Jefe Político. Por elevada que sea la Autoridad ó persona que concurra en el Ayuntamiento no podrá colocarse sino en el lugar inmediato siguiente al del Alcalde, ó Teniente que ocupe la presidencia.

Orden de los
asientos.

Cádiz 3 de Diciembre de 1847.

José Torre Lopez,

ALCALDE.

Francisco de P. Camerino,

SECRETARIO.

APROBACION

DEL

ANTERIOR REGLAMENTO.

GUBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.—He visto con singular satisfaccion el Reglamento de gobierno interior que V. S. se ha servido redactar y á que ha prestado su conformidad el Excmo. Ayuntamiento, con deseo de que aprobado por este Gobierno Político, se considere para su observancia como parte de las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad.—En su consecuencia tengo la honra de devolverlo á V. S. manifestándole, que no solo merece la aprobacion de mi Autoridad por su bien entendida redaccion, efecto propio de sus esclarecidos talentos y ciencia, sino tambien por su oportunidad. Puede V. S. por lo mismo darlo desde luego á la prensa, si así lo estima, para que cuanto antes se lleve á ejecucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 7 de Diciembre de 1847.—*Melchor Ordoñez*.—Sr. Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Los Q^{rs} Venancio de las Heras.

Arbolí 23 2^o.

